



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO INCORPORA CONTESTACIONES DE DEMANDA Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>							
FECHA	ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00333</b>	00
DEMANDANTE	ELIZABETH DEL CARMEN MARTÍNEZ RUZ						
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso de la referencia, se tiene que las entidades demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, dentro del término de ley, presentaron a través de sus apoderados judiciales contestación a la demanda las cuales cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada PROTECCIÓN S.A. a la abogada **SARA LOPERA RENDÓN**, portadora de la T.P. No. 330.840 del C.S.J.; respecto de la demandada PORVENIR S.A. se reconoce personería para actuar a la abogada **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA**, portadora de la T.P. 359.508 del C.S.J.; abogadas tituladas y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el llamamiento en garantía enunciado por la entidad demandada PORVENIR S.A., el despacho pone de presente lo siguiente:

Manifiesta la apoderada de PORVENIR S.A. lo siguiente: *“(..). 4. Teniendo en cuenta que la demandante solicita condena de perjuicios, se hace necesario llamar en garantía a la Entidad referida para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a mi representada, por cuanto conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dicha Entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.*

(..)

*Que en el remoto e hipotético evento que sobre mi representada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sea impuesta algún tipo de condena relativa al pago de perjuicios al interior del presente proceso, dicha condena sea imputable en su totalidad a la entidad llamada en garantía en el presente documento, por ser responsable de la información que debió proporcionarse a la señora ELIZABETH DEL CARMEN MARTINEZ RUIZ con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993....”.*

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En relación con lo anterior, el Despacho rechazará la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por PORVENIR S.A., atendiendo a que no se probó con su solicitud que el llamado en garantía deba correr con las contingencias de la sentencia menos que esté legitimada en la causa por activa para realizar dicha solicitud.

Al respecto, se tiene que la solicitud de llamar en garantía a COLPENSIONES no cumple con los preceptos normativos reglados en el artículo 64 ibidem; en tanto la AFP llamante no probó ni si quiera de manera sumaria que la administradora llamada, deba indemnizar y/o reembolsar de manera total o parcial a PORVENIR S.A. en caso de una eventual condena.

PORVENIR S.A. se limita a manifestar que llama en garantía a COLPENSIONES por ser la sociedad en la cual la demandante se encontraba afiliada de manera inicial (ISS), asistiéndole también el deber de información. No obstante, no afirma expresamente en qué consiste el derecho legal alegado con el cual se faculta a Porvenir para exigir de Colpensiones la reparación integral del perjuicio demandado.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d59ecfa784c5e9c684d132f0bfe6debfe90c8e726ac38dea6bf881480ddd6d**

Documento generado en 12/10/2022 10:05:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**